



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 589 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, **17 OCT. 2019**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO: El Informe N° 1079-2019-GR-CUSCO/ORAD-ORH sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Ing. Dunker Delgado Urrutia, contra la Carta N° 42-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 23 de mayo del 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, y el Dictamen N° 134-2019 de la Oficina Regional de Asesoría del Gobierno Región. al del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 217° conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, en concordancia con el Numeral 218.2 del artículo 218° de la precitada Ley que indica el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión de los antecedentes se advierte que la Carta N° 42-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 23 de mayo 2019, ha sido notificada al administrado el 13 de junio del 2019 e Impugnada en fecha 09 de julio del 2019, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, el Ing. Dunker Delgado Urrutia indica en su recurso impugnativo que viene laborando en el Gobierno Regional del Cusco desde el año 2007 a la fecha, habiendo desempeñado distintos cargos administrativos como Sub Gerente de Estudios de Inversión; Coordinador y Supervisor de Obras por Administración Directa en la Oficina de Supervisión y Proyectista, cargo en el que viene laborando actualmente, refiere que en fecha 21 de mayo del presente año ha solicitado a) el reconocimiento del derecho al pago de sus remuneraciones conforme a la nueva escala remunerativa, b) cumplimiento del pago de remuneraciones conforme lo establece la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR en la categoría PECE IV-B Cargo y Ocupación: Proyectista y Evaluador de Proyectos de Inversión I Remuneración Zona I S/. 6,200.00 y c) Pago de Remuneraciones dejadas de percibir desde el mes de enero de 2017 a la fecha, habiendo recepcionado la Carta N° 42-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, el cual contraviene las derechos fundamentales contenidos en los artículos 23° y 24° de la Carta Magna, además de transgredir lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR del 08 de febrero 2013;

Que, en el segundo párrafo de la Carta N° 42-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 23 de mayo 2019, se califica la condición laboral del recurrente y por otro lado en el tercer párrafo, señala que implementar las condiciones laborales distintas a los extremos de la sentencia judicial implicaría excederse, lo que determinaría una incongruencia procedimental toda vez que en virtud del artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que ninguna autoridad administrativa, política o judicial, no puede, ni debe calificar y menos interpretar las decisiones judiciales, pero se califica su condición laboral la que es inexacta a partir de la sentencia judicial dado que su reposición laboral y los más de 12 años de labor en el Gobierno Regional del Cusco, es justamente por la desnaturalización de su vínculo laboral. Por lo que pretender interpretar una decisión jurisdiccional no compete a la autoridad administrativa, sino al órgano jurisdiccional, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR e implementar la escala remunerativa del personal con cargo a proyectos de inversión, por lo que a partir de la fecha las remuneraciones del personal del Gobierno Regional del Cusco varían, por lo que es principio constitucional laboral la igualdad de oportunidad sin discriminación, así como el derecho irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, además debe existir la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma y con los medios presentados se demuestra meridianamente que venía gozando de la aplicación de la nueva escala remunerativa contenida en la precitada Resolución Ejecutiva Regional. Menciona el administrado que no ha existido motivación en la decisión comunicada a través de la Carta N° 42-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, se ha vulnerado el principio de legalidad, además de mencionar la sentencia N° 858-2001-AA/TC resolución que establece como principio



de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional debiéndose motivar los actos administrativos, entre otros argumentos;

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)". La Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2).- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es que resulta aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, es necesario mencionar que para el presente caso la debida motivación, debe ser en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, el cual constituye un requisito de validez del acto administrativo, que sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; en ese sentido la Carta N° 42-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 23 de mayo 2019 al contener un adecuado pronunciamiento factico y legal en proporción a las pretensiones incoadas por el administrado, se ha cumplido con las exigencias establecidas por la Constitución Política del Estado y por la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se emite un pronunciamiento en mérito a las pretensiones planteadas por el administrado, por lo que no existe ninguna causal de nulidad respecto a la falta de motivación que determine la inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva;

Que, conforme a los fundamentos esgrimidos por el administrado en su petición de fecha 21 de mayo 2019, sobre el pago de sus remuneraciones conforme a la nueva escala remunerativa además del pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde el mes de enero de 2017 a la fecha en cumplimiento con lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR del 07 de febrero 2013, dispositivo legal que indica en la parte resolutive: APROBAR la Escala Remunerativa de Personal Eventual Contratado del Gobierno Regional del Cusco, con cargo a proyectos de inversión por la modalidad de Administración Directa, con la respectiva Zonificación y Asignación de Beneficios que en Anexo 01 forma parte constitutiva de la precitada Resolución Ejecutiva Regional, siendo de aplicación a partir del presente Ejercicio Presupuestal, además que es requisito indispensable que se cuente con la correspondiente Certificación Presupuestal bajo responsabilidad, **y cuya vigencia es a partir del 01 de enero de 2013** y conforme se viene aplicando actualmente para los servidores contratados con cargo a los Proyectos de Inversión del Gobierno Regional del Cusco. Es necesario dejar establecido para el presente caso que el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, indica (...) "La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)". Así mismo una Ley es exigible desde el momento en que entra en vigencia conforme lo dispone el artículo 109° de la Constitución, es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano, esta norma constitucional es concordante con lo establecido en el artículo 16° numeral 16.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece lo siguiente "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";

Que, si bien es cierto que el administrado ha sido repuesto a su centro de trabajo mediante una sentencia judicial, emitida por la autoridad jurisdiccional competente en este caso el Juzgado Mixto de Wanchaq en cuyo expediente N° 00569-2009 sobre Acción Contenciosa Administrativa establece lo siguiente: FALLO.- Declarando FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por Dunker Delgado Urrutia, contra el Gobierno Regional del Cusco,



con las pretensiones de dejar sin efecto el despido laboral arbitrario de fecha primero de julio del año dos mil nueve y en forma accesoria disponer su reposición laboral en el cargo de Formador de Proyectos de Inversión de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión (Gerencia de Infraestructura) del Gobierno Regional del Cusco y en las mismas condiciones laborales que venía desempeñando (...) EN CONSECUENCIA DISPONGO: "Que el Gobierno Regional del Cusco, cumpla con reponer a Dunker Delgado Urrutia, en el cargo de Formador de Proyectos de Inversión de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión (Gerencia de Infraestructura) del Gobierno Regional del Cusco, en las mismas condiciones laborales que venía desempeñando hasta el momento del despido arbitrario (...). En este sentido se evidencia que la Reposición Judicial se efectuó en las mismas condiciones de la situación laboral, cargo asumido, modalidad retributiva, nivel remunerativo, y régimen previsional del administrado al momento en que se produjo la vulneración de sus derechos laborales, es decir en el momento en que el impugnante dejó de prestar sus servicios en la administración pública, en el caso del impugnante en ningún caso y por ningún motivo se contempla el Reajuste de sus Remuneraciones ni Cambio de Niveles Remunerativos conforme a la escala remunerativa establecida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, cabe resaltar que la autoridad jurisdiccional competente, no dispone el incremento de remuneraciones ni bonificaciones en el futuro, ni prevé Nivelación de Remuneraciones que en el futuro puedan darse, los mismos que son aprobados por Resolución Ejecutiva Regional, que tienen vigencia a partir de la expedición de los actos administrativos autoritativos, en todo caso debe prevalecer el tratamiento remunerativo y compensatorio a la fecha en que deja de prestar servicios en el Gobierno Regional del Cusco, por cuanto en la Sentencia - Resolución Judicial hace mención en forma clara al cargo y nivel alcanzado por el servidor despedido, lo que significa que la reposición judicial debe ser en el mismo cargo y nivel remunerativo al momento del cese del servidor de la administración pública, siendo que el Gobierno Regional del Cusco, en ningún caso puede alterar y/o modificar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional competente, que pueda incidir en el incremento de Remuneración, por cuanto la Sentencia Judicial debe cumplirse en sus propios términos, sin modificar ni interpretar sus alcances, conforme lo prescrito en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-94-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley de Orgánica del Poder Judicial. Disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, en los términos señalados en la citada resolución;



Que, de lo mencionado en el párrafo precedente, se infiere que es de estricto cumplimiento, lo normado por el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: "Que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución ni cortar procedimientos en trámite". En tal sentido en estricta aplicación de lo prescrito en la norma legal invocada y por constituir un mandato emitido por el Órgano Jurisdiccional competente, la autoridad administrativa como es el Gobierno Regional del Cusco, debe acatar estrictamente lo dispuesto en la parte resolutoria y/o decisoria de la Sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente, en lo que se refiere a la Reposición en su Centro de Trabajo de los servidores despedidos por diferentes causales, los mismos que tienen que acatarse obligatoriamente, incorporándolos a su Centro de Trabajo en el mismo cargo y nivel éste último se refiere estrictamente al NIVEL REMUNERATIVO ALCANZADO por el servidor público, en el momento de haber sido vulnerado sus derechos laborales, contrario sensu la administración pública, estaría en un supuesto caso de desobediencia a la autoridad judicial, por lo que sería pasible de responsabilidad civil, penal y administrativa. Por lo que las pretensiones solicitadas por el administrado en mérito a los fundamentos antes mencionados no tienen amparo legal, además que conforme a lo mencionado por el administrado actualmente se encuentra laborando en el cargo de **proyectista y evaluador de Proyectos de Inversión I** conforme ha sido determinado por la resolución judicial;



Que, así mismo la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019 Ley N° 30879 establece en su artículo 6° "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento";



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas" en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 134-2019-GR CUSCO/ORAJ de fecha 05 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco.

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el **Ing. Dunker Delgado Urrutia**, contra la Carta N° 42-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 23 de mayo 2019, debiendo confirmarse en todos sus extremos el precitado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, interesado e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO